**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00154-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Maricelly Ramírez Hernández

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social y Coordinación Grupo de Entidades Liquidadas

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho de petición. Núcleo esencial.*** *De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.*

Pereira, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 18 de julio de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el apoderado judicial de la señora ***Maricelly Ramírez Hernández*** contra el ***Ministerio de Salud y Protección Social*** *y a la* ***Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas***  *de esa misma cartera*por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Maricelly Ramírez Hernández, identificada con c.c. No. 34.050.551 de Pereira, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el ministro Alejandro Gaviria Uribe.
* Coordinación del Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, representada por el señor Carlos Arturo Gómez Agudelo.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la demandante en tutela que radicó solicitud ante la Coordinación del Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud el 02 de mayo de 2016, solicitando certificación laboral sobre los salarios devengados al servicio de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Por tal motivo, estima como afectados los derechos anunciados y pide que se ordene a la entidad que en un término perentorio e improrrogable otorgue respuesta a la solicitud formulada.

II. *CONTESTACIÓN*

El coordinador encargado del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud, allegó escrito en el que da contestación a la acción de tutela, indicando que el PARISS es el administrador y custodio de los archivos del ISS y que la entidad que representa dio respuesta a la solicitud el 07 de julio hogaño, remitiendo a la demandante los acumulados de nómina del periodo comprendido entre enero de 2003 y febrero de 2006. Por lo anterior, pide que se rechace la tutela por carencia actual de objeto o se declare el hecho superado.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se superó la vulneración del derecho de petición de la accionante?*

*¿Existe vulneración alguna al debido proceso?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Lo primero que debe decirse es que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental y se convierte en la máxima de expresión de interacción entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, poniendo en práctica el concepto de democracia participativa que enuncia el artículo 3º de la Carta Política.

El artículo 23 superior es el encargado de consagrar el referido derecho fundamental, y lo hace con el siguiente tenor:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés público o particular y a obtener pronta resolución”*

De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Si el Juez constitucional encuentra que cualquiera de los tres elementos enunciados ha faltado, está en el deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la garantía fundamental.

Ahora, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, las autoridades tienen la obligación de, en caso de carecer de competencia para dar respuesta a la petición, informarlo al solicitante y remitir a la entidad o autoridad que sí sea la llamada a resolver la petición, para lo cual cuentan con un plazo de cinco (5) días.

Pues bien, en el caso bajo estudio, se tiene que la entidad demandada alega que haber dado respuesta a la petición de la demandante, mediante la comunicación del 07 de julio de 2016 que se anexó a la respuesta de la tutela. Al mismo tiempo, alega que quien tiene la información requerida por la accionante es el PARISS.

Lo cierto es que al revisar la Resolución No. 3133 de 2005, mediante la cual se asignan funciones a la planta de personal del Ministerio accionado, se puede verificar que varios cargos, adscritos a la Coordinación de Grupo de Empresas Liquidadas, tienen a cargo la elaboración, revisión y expedición de las certificaciones de salarios y otros emolumentos de las entidades públicas del sector salud liquidadas, por lo que el argumento de que los archivos están a cargo de otra entidad, carece de veracidad, situación que se ratifica con la respuesta parcial que dio la entidad el 07 de julio de este año, con la cual se puede constatar de manera clara, que la entidad sí cuenta con los archivos y sustentos para expedir la certificación querida. Por lo tanto, encuentra esta Colegiatura, que se está afectando de manera palmaria el derecho de petición de la demandante, ante el silencio y las respuestas apenas parciales, por parte de la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo tanto, se le concederá a la dependencia aludida, el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas para que le brinde a la señora Ramírez Hernández respuesta completa sobre su solicitud y se la ponga en conocimiento.

En cuanto al derecho al debido proceso, no se observa conculcación alguna, pues la actora no está afrontando un procedimiento ante la entidad accionada, que exija respecto a garantías especiales que conforman este derecho y, el trámite del derecho de petición no se puede asemejar a ese tipo de situaciones administrativas, dado que tiene su propio núcleo esencial, ya delimitado, el cual se protege con la orden antes dada.

Así las cosas, se amparará el derecho de petición y se negará la tutela por el debido proceso.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental de petición, vulnerado por la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social a la señora ***Maricelly Ramírez Hernández.***

***2º. Ordenar*** a la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social en cabeza de Carlos Arturo Gómez Agudelo o quien haga sus veces y al Ministerio de Salud y Protección Social, en cabeza del señor Alejandro Gaviria Uribe o quien haga sus veces, dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la señora Ramírez Hernández, y además se la ponga en conocimiento. Para tales fines, se concede el improrrogable término de 48 horas después de notificado este fallo.

***3º.* Negar** la tutela frente al derecho al debido proceso, de conformidad con lo dicho.

***4º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**5º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria